

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1964 — N° 130

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**JUAN REINALDO, PATRICIA ADRIANA, MARIA ANGELICA
Y JAIME ENRIQUE FIGUEROA ALARCON**

CON EL FISCO

ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

Apelación de la sentencia definitiva.

TESTAMENTO — ACTO TESTAMENTARIO — HERENCIA — HERENCIA TESTADA — NULIDAD DE TESTAMENTO — ACCION DE PETICION DE HERENCIA — DEMANDANTE — SUCESION AB INTESTADO — SUCESION LEGITIMA — REGLAS DE LA SUCESION INTESTADA — CAUSANTE — LITIGANTES — HEREDEROS — FISCO — PERSONALIDAD JURIDICA DEL FISCO — EL FISCO COMO HEREDERO AB INTESTATO — TITULO DE VOCACION DEL FISCO COMO HEREDERO AB INTESTATO — JUICIOS DE PETICION DE HERENCIA INTESTADA EN CONTRA DEL FISCO — ORDEN DE LLAMAMIENTO A LA SUCESION LEGITIMA O INTESTADA — ONUS PROBANDI — TESTAMENTO VERBAL — PLAZO EN QUE EL TESTAMENTO VERBAL DEBE PONERSE POR ESCRITO — FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE — SOLEMNIDADES DEL TESTAMENTO VERBAL — PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO VERBAL — PLAZO EN QUE EL TESTAMENTO VERBAL DEBE PROTOCOLIZARSE — DEMANDA RECONVENCIONAL — DOMINIO — MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO — POSESION — DERECHO REAL DE HERENCIA — MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE UNA HERENCIA — SUCESION POR CAUSA DE MUERTE — PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

DOCTRINA.—Siendo nulo el acto testamentario en que se apoya el demandante para deducir su acción de petición de herencia, es indudable que son las reglas de la sucesión intes-

tada o legítima las que gobiernan el derecho de los contendientes a la sucesión del causante de que se trata.

En materia de sucesión ab intestato, el Fisco se encuentra en

una situación privilegiada frente a quien le dispute la calidad de heredero respecto de una persona que ha fallecido sin otorgar testamento. En efecto, el Fisco tiene, para tales fines, un título reconocido por el artículo 995 del Código Civil, de suerte que la persona que le dispute una herencia debe cargar con el peso de la prueba en orden a que tiene un llamamiento anterior al de aquél, excluyente del título de vocación a la herencia que a la persona jurídica llamada Fisco le atribuye el mencionado precepto legal.

Dentro del plazo de treinta días a contar desde el fallecimiento del causante, que el artículo 1036 del Código Civil señala para que sea puesto por escrito el testamento verbal otorgado por aquél, no queda comprendido el trámite de protocolización de ese tipo de testamento que la ley exige, ya que dicho trámite no forma parte de las solemnidades del testamento verbal; además de que, en el hecho, puede no ser factible la protocolización dentro de plazo tan perentorio, como ocurriría en el evento de que el juez respectivo declarara insuficiente la información de testigos a que alude el ar-

tículo 1037 del referido cuerpo de leyes, caso en el cual es natural y obvio que contra tal resolución podrá interponerse el correspondiente recurso de apelación, recurso que, en el supuesto de ser acogido por el tribunal superior —y considerando que ello puede ocurrir después de treinta días desde el fallecimiento del causante—, implicará que la protocolización del susodicho testamento deberá efectuarse necesariamente fuera de los expresados treinta días.

Lo anterior deja en claro que el testamento queda puesto por escrito con el decreto del juez respectivo que se dicte en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 1039 del Código Civil, siendo la protocolización un acto distinto del testamento mismo.

Habiéndose resuelto, en la sentencia apelada, que es nulo el testamento invocado por el actor en su demanda de petición de herencia en contra del Fisco, y que, por lo tanto, éste es heredero del causante a virtud de haber adquirido la herencia dejada por aquél por el modo de adquirir denominado sucesión por causa de muerte, resulta superfluo preocuparse de la demanda reconven-

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

181

nal deducida por el Fisco, en orden a que habría adquirido el derecho de herencia cuestionado en los autos por prescripción.

En el Código Civil chileno el dominio tiene la particularidad de que no puede adquirirse sino por un solo modo de adquirir, de suerte que, adquirido él por alguno de los modos que señala la ley, no puede volver a adquirirse por otro, a diferencia de lo que ocurre con la posesión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 701 del mencionado cuerpo de leyes.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Don Juan Antonio Figueroa Villarroel, obrero, domiciliado en la Población Pelantaro, Departamento N° 18, representando legalmente a sus menores hijos impúberes Juan Reinaldo, Patricia Adriana, María Angélica y Jaime Enrique Figueroa Alarcón, estudiantes, de su domicilio, a fojas 9 dice:

Con los antecedentes acompa-

ñados compruebo que mis citados hijos, por herencia de mi mujer fallecida, son dueños de la herencia dejada a su fallecimiento, compuesta por los bienes que se indican en el inventario acompañado a la petición de posesión efectiva concedida por auto de 17 de Marzo de 1960 del Segundo Juzgado de Letras e inscrito a fojas 573 vuelta con el N° 452 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 1960. Los bienes que comprendieron esta herencia pasaron, en su calidad de heredera universal, a mi esposa doña Otilia Alarcón Alarcón, posesión efectiva que se encuentra concedida.

A pesar de la existencia del testamento, con fecha 25 de Octubre de 1952, don Víctor Bahamonde Hoppe, en su calidad de Abogado y Procurador Fiscal, representando al Fisco, solicita y obtiene la posesión efectiva de dichos bienes.

Vengo en demandar en juicio ordinario de petición de herencia al Fisco, representado en esta ciudad por el Abogado y Procurador Fiscal, don Carlos Larenas Munita, con domicilio en Galería Alessandri N° 12, para que en definitiva se declare: que el Fisco, por existir herederos testamentarios y legitima-

rios en el momento de obtener la posesión efectiva para él, no es dueño de la herencia quedada al fallecimiento de doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón; que el actor y los menores indicados son los únicos dueños de dicha herencia; que se ordene la cancelación en el Conservador de Bienes Raíces de las inscripciones de fojas 722 vuelta N° 584 del año 1954 y la del auto de fojas 178 con el N° 176; y que el Fisco debe proceder a la entrega de los bienes que constan en el inventario.

Don Mario Jarpa Fernández, abogado, con domicilio en Galería Alessandri N° 12, como Abogado y Procurador Fiscal, en representación del Fisco, a fojas 11 dice:

Vengo en solicitar el rechazo de la demanda por ser falsos sus fundamentos, nulo el testamento indicado, y en todo caso haber ganado mi parte por prescripción los bienes de que se trata y haber prescrito, también, el derecho de los actores, para interponer la acción de petición de herencia.

Por la vía reconventional solicito se declare: que el Fisco ha ganado por prescripción el derecho real de herencia de la sucesión de doña Enriqueta Aure-

lia Alarcón Alarcón. El Fisco, desde Octubre de 1952, es poseedor de buena fe y ha comenzado a prescribir, y desde ese momento hasta el momento de notificarse esta demanda, de acuerdo con los requisitos de la prescripción ordinaria, ya el Fisco había ganado por prescripción el dominio de los bienes y el derecho de herencia mismo.

El testamento verbal es nulo ya que los testigos no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como suficientemente ilustrados de los hechos que se invocan, ni para ser considerados sus dichos como verídicos, y porque el artículo 1036 expresa que el testamento verbal no tendrá valor alguno si no se hubiere puesto por escrito al testamento dentro de 30 días subsiguientes a la muerte.

Pido se declare que mi parte ha ganado por prescripción ordinaria, el dominio de los bienes singularizados, así como el dominio del derecho real de herencia mismo, con costas, y declarar nulo y sin valor alguno el testamento verbal invocado, y ordenar la cancelación de la inscripción de posesión efectiva concedida a favor de la pretendida heredera, según consta

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

183

de la inscripción de fojas 573 vuelta N° 452 en el Registro de Propiedades de Concepción del año 1960, con costas.

A fojas 14 se acusó rebeldía en la réplica.

Contestando la reconvencción a fojas 15, la parte demandante expone: La prescripción y la petición de nulidad de testamento deben rechazarse. La ley expresamente dispone que sólo en el caso de no existir herederos sucederá el Fisco. Pido se dé lugar a la demanda.

A fojas 17 la parte demandada duplica, y replica en la reconvencción, y a fojas 20 rola la dúplica en la reconvencción.

A fojas 20 vuelta se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial que consta de autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

1°—Que a fojas 8 don Juan Antonio Figueroa Villarroel, en representación de sus menores hijos Juan Reinaldo, Patricia Adriana, María Angélica y Jaime Enrique Figueroa Alarcón, demanda al Fisco en juicio de petición de herencia solicitando se declare: A) Que el demandado no es dueño de la heren-

cia quedada al fallecimiento de doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón, por existir herederos testamentarios y legitimarios al momento de concedérsele la correspondiente posesión efectiva de la herencia; B) Que los demandantes son los únicos dueños de la referida herencia; C) Que deben cancelarse las inscripciones practicadas a fojas 178 N° 176 y a fojas 722 vuelta N° 584 del año 1954, en el Conservador de Bienes Raíces; y D) Que el Fisco debe entregar los bienes que figuran en el inventario agregado a fojas 5, tan pronto como cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie;

2°—Que a esta demanda el Fisco opuso las excepciones de prescripción adquisitiva y de nulidad del testamento que en copia se acompaña a fojas 1;

3°—Que la prescripción adquisitiva no puede alegarse como excepción, por lo que el Tribunal no puede entrar a pronunciarse sobre ella en este momento;

4°—Que la excepción de nulidad la fundamenta en la circunstancia de que el testamento verbal otorgado por doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alar-

cón no fue escriturado dentro de los treinta días siguientes a su fallecimiento, y porque los testigos de actuación no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como suficientemente ilustrados de los hechos que se invocan, ni para ser considerados sus dichos como verídicos;

5º—Que de los antecedentes del proceso, y en especial de los documentos de fojas 1 y 3, consta que doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón falleció el 2 de Abril de 1951 y que su testamento verbal se protocolizó el día 23 de Marzo del mismo año, por lo que puede concluirse que no fue escriturado dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 1036 del Código Civil, ya que este trámite se compone de tres etapas, que son: a) examen de los testigos; b) resolución judicial; y c) protocolización, todas las cuales deben ser cumplidas dentro del lapso más arriba indicado, so pena de adolecer de nulidad;

6º—Que no puede aceptarse la nulidad por carecer los testigos de actuación de los requisitos necesarios para ser considerados como suficientemente ilustrados de los hechos, ni

para ser considerados sus dichos como verídicos, por cuanto ninguna probanza se rindió al efecto;

7º—Que el Fisco también dedujo reconvencción contra los demandantes solicitando se declare: a) que el Fisco ha ganado por prescripción el derecho real de herencia de doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón, y b) que se declare nulo el testamento verbal otorgado por la causante referida;

8º—Que este segundo punto ya fue resuelto por el Tribunal en los considerandos 4º, 5º y 6º al referirse a esta misma nulidad alegada como excepción, por lo que es inoficioso e improcedente un nuevo pronunciamiento al respecto;

9º—Que consta de los antecedentes del proceso, y en especial del documento de fojas 6, que la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón fue concedida al Fisco el 25 de Octubre de 1952 y que el auto correspondiente fue inscrito el 28 de Enero de 1954 a fojas 178 y bajo el N° 176 del Registro de Pro-

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

185

piedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad.

Por otra parte, la demanda entablada en este litigio fue notificada al Fisco el 14 de Diciembre de 1961, es decir, más de cinco años después de habersele concedido la posesión efectiva e, incluso, de haberse inscrito el auto correspondiente, por lo que debe concluirse que el Fisco ha adquirido por prescripción el derecho real de herencia en los términos de los artículos 704 inciso final y 1262, ambos del Código Civil;

10º—Que no es efectivo, como lo sostiene el actor a fojas 15, que el Fisco haya debido pedir primero la yacencia de la herencia en cuestión; y

11º—Que el demandante rindió la prueba testifical de que da cuenta el acta de fojas 32, la que no dice mayor relación con la cuestión debatida, por lo que el Tribunal estima inoficioso entrar a estudiarla con mayor atención.

Por estos fundamentos y lo prescrito en los artículos 704, 1036, 1039, 1040 y 1262 del Código Civil y 160 y 170 del de Procedimiento Civil, se declara:

A) Que no ha lugar a la demanda de fojas 9;

B) Que se acoge la excepción de nulidad del testamento que en copia se acompaña a fojas 1 y se rechaza la excepción de prescripción adquisitiva;

C) Que ha lugar a la demanda reconventional sólo en cuanto se acoge la acción de prescripción adquisitiva alegada por el demandado; y

D) Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Reemplácese el papel.

Carlos Luengo C.

Dictada por el señor Juez de Letras titular del Tercer Juzgado, don Carlos Luengo Contreras.— Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Eliminando los motivos 5º, 6º y 11º de la sentencia en alzada, reproduciendo, en lo demás, el

referido fallo y teniendo, también, presente:

1º) Que la defensa del Fisco sostiene a fojas 12, por vía reconventional, que el acto de última voluntad otorgado por Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón, de que da constancia el instrumento de fojas 1 y 57, del proceso agregado como medida para mejor resolver por esta Corte, es nulo, como quiera que dicho acto no habría sido puesto por escrito en el plazo de treinta días, de que trata el artículo 1036 del Código Civil;

2º) Que de los antecedentes agregados a fojas 57 y siguientes consta que la causante de la herencia que se disputan Juan Antonio Figueroa Villarroel y el Fisco, Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón, falleció el 2 de Abril de 1951, de suerte que el plazo de 30 días de que trata la parte final del citado artículo 1036 para poner por escrito un testamento verbal, venció, en el caso de que se trata, el 2 de Mayo del año citado;

3º) Que dentro del referido lapso no se recibió por el juez la información de testigos de que habla el artículo 1037 de la mencionada codificación, ya

que consta del proceso agregado a los autos, que se realizó tal diligencia el 16 de Mayo de 1951; y, la resolución del juez dictada en cumplimiento de lo que previene el artículo 1039 del Código Civil, es de fecha 19 de Mayo del expresado año 1951;

4º) Que de esta manera queda en claro que el testamento verbal que se dice haberse otorgado por Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón, no fue puesto por escrito dentro de la oportunidad que para tales fines señala el artículo 1036, de lo que se deduce que tal acto de última voluntad carece de valor o, mejor dicho, no llegó a tener existencia legal;

5º) Que el Fisco sostiene, también, que el referido testamento no se protocolizó dentro de los expresados treinta días, lo que también debe hacerse, ya que tal formalidad es parte de las solemnidades del testamento mismo, todas las cuales deben ser cumplidas en dicho plazo;

6º) Que la protocolización del testamento verbal, no es necesario que se haga también dentro de los sobredichos trein-

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

187

ta días, pues no forma parte de las solemnidades del testamento verbal, además de que, en el hecho, puede ser imposible dar cumplimiento a la protocolización en el perentorio lapso de treinta días. Así, si el juez de primera instancia declara insuficiente la información, es natural y obvio que contra tal resolución podrá interponerse el respectivo recurso de apelación ante el tribunal superior, de manera que se debe concluir que la protocolización, en tales eventos, se puede hacer fuera de los expresados treinta días. Lo anterior deja en claro que el testamento queda puesto por escrito con el decreto del juez que se dicte en cumplimiento del mandato del artículo 1039 del Código Civil, siendo la protocolización un acto distinto del testamento mismo;

7º) Que debe concluirse, de lo dicho en los motivos que preceden, que el acto de última voluntad que se le atribuye a Enriqueta Alarcón y de que trata el decreto de 19 de Mayo de 1951 —fojas 1 y 60—, carece de valor sólo por las razones que se indican en los motivos 2º, 3º y 4º de este fallo, pero no por falta de protocolización dentro de los sobredichos treinta días;

8º) Que siendo nulo el acto testamentario en que apoya el actor, con la representación que inviste, la demanda de petición de herencia, son las reglas de la sucesión intestada o legítima las que gobiernan el derecho de los contendientes a la referida sucesión de la difunta señora Alarcón —artículo 980 del Código Civil—;

9º) Que el Fisco, en materia de sucesión ab intestato, se encuentra en una situación privilegiada frente a quien le dispute la calidad de heredero respecto de una persona que ha fallecido sin otorgar testamento. En efecto, tiene el Fisco un título reconocido para tales fines por el artículo 995 del Código Civil, de suerte que la persona, en este caso el actor, que le disputa una herencia, debe cargar con el peso de la prueba, en orden a que tiene un llamamiento anterior al del Fisco, excluyendo del título de vocación a la herencia que a la persona jurídica citada le atribuye el artículo 995 de la codificación nombrada. Así lo ha dicho la Excma. Corte Suprema: "son éstos —los herederos ab intestato—, los que deben comprobar su calidad de herederos; y en el evento de que no lo logren,

corresponde la sucesión al Fisco, sin que éste necesite rendir probanzas sobre el particular”;

10º) Que debe concluirse, por lo expuesto, que no habiendo el actor alegado a los autos prueba suficiente que justifique el derecho de sus representados a la herencia ab intestato de la causante, que excluya el llamamiento que el artículo 995 del Código Civil hace en favor del Fisco, demandado en estos autos, la demanda tiene que ser desestimada, como lo ha sido en el fallo en alzada;

11º) Que en cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta por el Fisco, cabe agregar a lo dicho en la sentencia apelada, que en realidad habiéndose ya resuelto que el testamento en que se apoya la acción de petición de herencia es nulo y que, por lo tanto, el Fisco es heredero de la difunta, por haber adquirido la herencia dejada por ésta, por el modo de adquirir por sucesión por causa de muerte —artículo 588 del Código Civil—, resulta superfluo preocuparse de tal demanda reconvenicional, por lo que a la prescripción adquisitiva del derecho de herencia cuestionado en estos autos se

refiere y alegado en su favor por el Fisco;

12º) Que, en efecto, el dominio en el Código Civil tiene la particularidad de que no puede ser adquirido sino por un solo modo de adquirir, a diferencia de lo que ocurre con la posesión, al decir del artículo 701 del citado Código, pues el codificador, en nota al Proyecto de 1853 —artículo 832— decía: “La posesión se diferencia en esto del dominio, que no puede adquirirse sino por un solo título”, o como decía Pothier “el dominio no puede provenir sino de un solo y mismo título; porque una vez adquirido el dominio de una cosa, —en este caso el derecho de herencia, por sucesión por causa de muerte—, a cualquier título que sea ya no puede adquirirlo más, bajo otro título, “por ser imposible;

13º) Que, no obstante, y para los efectos procesales del caso, es lo cierto que en favor del Fisco, como lo analiza la sentencia apelada, se dan en su favor todos los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria del derecho de herencia que aquél ha alegado y, consecuentemente, los de la extintiva

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

189

de la acción de petición de herencia;

14º) Que no es efectivo, como se sostiene en la presentación de fojas 15, que el Fisco no sea, para estos efectos, un heredero como cualquier otro. Ninguna regla lo ha exceptuado del derecho común, si bien por el artículo 1240, por ejemplo, se le obliga a aceptar con beneficio de inventario la herencia; pero esta exigencia pesa también sobre otros sucesores a título universal, como lo dice el mismo precepto. Por nuestro sistema jurídico, contrariamente a otros sistemas legales, el Fisco acepta si quiere —artículo 1225 del Código Civil—, de suerte que las reglas acerca de la prescripción se aplican igualmente en su favor y en su contra —artículo 2497 del Código Civil—; y

15º) Que la prueba testimonial rendida por el actor a fojas 32, compuesta de las declaraciones de Claudina Elena Castro Delgado y Rosa Quezada Morales, no altera las conclusiones a que se arriba tanto en el fallo en estudio, como en la presente sentencia, porque se refieren a la fecha del fallecimiento de la causante y de

cuando fue desposeída de la casa donde vivía; y lo mismo puede decirse del informe que corre a fojas 34, porque él se refiere a una posible enfermedad del actor Juan Figueroa Villarroel.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de Junio del año pasado, que se lee a fojas 36, en la siguiente forma:

1) Que se desecha en todas sus partes la demanda de fojas 9;

2) Que acogiendo la excepción opuesta por el demandado y comprendida, también, en la demanda reconventional, se declara nulo el testamento verbal otorgado por doña Enriqueta Aurelia Alarcón Alarcón;

3) Que, atendido lo resuelto precedentemente, se declara inoficioso un pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción extintiva y de la acción de prescripción adquisitiva hechas valer por el demandado tanto en lo principal, como en el primer otrosí del escrito de fojas 11; y

4) Que cada parte pagará las costas de primera instancia y de que no se condena a las de segunda por haberse alzado ambas partes.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Presidente señor Roncagliolo.

Agréguese el impuesto por quien corresponda antes de notificar.

Héctor Roncagliolo D.— Enrique Broghamer A.— Abraham Solís G.

Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y Ministros en propiedad don Enrique Broghamer Albornoz y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.